



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2021-00474-00**

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el demandando Uberney Mira Gaviria, se requiere, para que, informe si ha comparecido nuevamente a la Notaria Respectiva a efectuar el reconocimiento voluntario anunciado. De otro lado, para que constituya apoderado judicial a efectos de que lo represente en el presente proceso.

Finalmente, frente a la negativa de efectuarse la prueba de ADN por parte del Demandado, al respecto se tiene que, dicha prueba se hace necesaria su práctica dentro de presente proceso y la demandante goza del amparo de pobreza. Por lo que se continúa con el trámite, esto es, practicar la prueba de ADN decretada en el presente proceso. En consecuencia, SE ORDENACITAR a los señores YULI ANDREA LONDOÑO RODRÍGUEZ identificada con C.C.1.020.406.095 y al señor UBERNEY MIRA GAVIRIA con C.C. 8□177.589. Así como, al menor A.L.R., con NUIP1.032.033.125., para que comparezcan al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Carrera 65 N° 80 -325 Medellín, teléfono 441 92 80, el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. A fin, de practicarla prueba de ADN decretada en el presente proceso, autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en convenio con el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Expídase Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, y oficios respectivos. Lo anterior con el fin de hacer las respectivas tomas

de sangre para la prueba de ADN, tal y como se ordenó en el numeral IV del auto admisorio de la demanda. Examen que será sufragado por la parte demandada. Adviértase, que la presente citación deberá ser notificada por correo certificado -o electrónico conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020-, a la parte demandada, a efectos de dar aplicación a las consecuencias legales que conllevan su inasistencia. Artículo 386C.Gral del P. (...)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial(...).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acf1f4002183291919749cfb488e2ffe39a205804f5e37f63845fa889329197**

Documento generado en 26/07/2022 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>